
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 122/2015. Sentencia nº 344 (26/07/2017)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

REPARCELACIÓN. PROYECTO DE.

Confirmación de sentencia en primera instancia.

Nulidad de pleno derecho del Texto Refundido del PGOU de Zaragoza 2007 en cuanto a las determinaciones del Área de intervención 11-16-1 por no introducir adecuada calificación del suelo y no distinguir los diversos usos.

Fallo: Desestimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

D^a Carmen Muñoz Juncosa

D. Juan-José Carbonero Redondo (*Ponente*)

Zaragoza, a 26 de julio de 2017

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 125/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, al que se acumuló el recurso número 129/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Zaragoza, rollo de apelación número 122/2015, a instancia del Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dña. S. y asistido de Letrado D. C., así como a instancia de la entidad B.S.A., representada por Procuradora Dña. B. y asistida de Letrado D. L., siendo parte apelada la entidad A. (A.), representada por Procuradora Dña. P. y asistida de Letrada Dña. A., así como, en el recurso de apelación interpuesto por la entidad B.S.A., la entidad JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCION N° 2 DEL AREA DE INTERVENCIÓN G-11-16-1 «ENTORNO DEL PABELLÓN PRNCIPE FELIPE», representada por Procurador D. J. y asistida de Letrado D. J., y el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a S. y asistido por el Letrado D. C., según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 16 de febrero de 2015, estimatoria parcial del recurso interpuesto por A., tramitado como P.O. 125/2013, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes, y desestimatoria del recurso interpuesto por la entidad B.S.A., tramitado como P.O. 129/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2, acumulado a aquél, sin condena en costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, las representaciones procesales del Ayuntamiento de Zaragoza y de la entidad B.,S.A., interpusieron sendos recursos de apelación, suplicando de esta Sala su revocación y, en el primero de ellos, la inadmisión o, en su defecto, desestimación del recurso promovido, y en el segundo, la estimación del mismo, revocando la sentencia de instancia y dictando otra más ajustada a derecho y de conformidad con las pretensiones ejercidas en su día por la entidad recurrente. Admitidos dichos recursos, se dio traslado las representaciones procesales de la entidad A. y de la JUNTA DE COMPENSACIÓN coapeladas, así como recíprocamente a las apelantes, para que pudieran formalizar su respectiva oposición al mismo, lo que así hizo la entidad A. frente al interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, así como esta Administración y la representación procesal de la JUNTA DE COMPENSACIÓN antedicha, frente al interpuesto por la apelante B.S.A.: y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró

votación y fallo el día señalado, 8 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, así como por la respectiva de la entidad B.SA, se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia n° 29/2015, dictada con fecha de 16 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 3 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 125/13.

La sentencia recaída en la instancia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido por A frente al Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 11 de abril de 2013, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución n° 2 del Área de Intervención G-11-16-1 "Entorno del Pabellón Príncipe Felipe", declarando parcialmente anulada y sin efecto dicho acto administrativo, debiendo considerar a A. propietario de las fincas aportadas al proyecto, en los términos que se establecen en el fallo, con los correspondientes aprovechamientos lucrativos, siendo procedente plantear cuestión de ilegalidad respecto del TR-PGOUZ/2007, una vez que ese fallo sea firme, salvo que se plantee recurso de apelación ante la Sala, sin costas.

El Juez de instancia, en esencia respecto de lo que aquí concierne, rechaza en primer lugar las causas de inadmisibilidad del recurso que son alegadas por la Administración, demandada -falta de capacidad procesal (artículo 45.2 d) de la LJCA, desviación procesal y falta de jurisdicción- y finalmente estima parcialmente la pretensión de A.. Entiende el Juez de instancia que el proyecto de reparcelación, aprobado en 2013, debió tener presente que los terrenos que figuran en el mismo a nombre de terceros, de otras entidades que aparecen erróneamente como propietarios en el proyecto, fueran adquiridos por A. mediante expropiación en el periodo que va de 2007 a 2010. Ciertamente, al tiempo de la certificación de cargas y gravámenes, a efectos de proyecto de reparcelación, no figuraban a nombre de A., pero ocurre que toda reparcelación es un proyecto que se desarrolla en periodos más o menos prolongados en el tiempo y, en todo caso, la evolución y cambios que experimenten los bienes afectados, deberán constar y tener reflejo en el proyecto. Por otra parte, sigue diciendo el Juez de instancia, ocurre que los bienes adquiridos por A. mediante expropiación, son bienes de dominio público, por razón de su destino a infraestructura ferroviaria, y, por ello, la inscripción registral es declarativa y, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no es preceptiva la inscripción de bienes de dominio público. En cuanto a los bienes que aparecen erróneamente como de titularidad de F., sucede que esta Entidad Pública Empresarial se extinguió el 31 de diciembre de 2012, y, por tanto, antes de la aprobación del proyecto de reparcelación. siendo A. entidad que sucede a la extinta en la titularidad de todos sus bienes, tal y como se dispone en el artículo 2 del R.D. Ley 22/2012, de 20 de julio. Así pues, dice el Juez de Instancia, dado que el proyecto de reparcelación debía haber atribuido a A. la titularidad de las fincas expropiadas, deberá reconocerse también el correspondiente aprovechamiento urbanístico no asignado a la entidad demandante. En cuanto a las fincas en que existen infraestructuras ferroviarias, constituyendo por ello dominio público ferroviario, respecto de las que A. sostuvo que el proyecto debió adjudicárselas, frente a la posición del Ayuntamiento, que sostenía que, ajustándose el proyecto a la Modificación n° 3 del PGOUZ, en tanto que suelo urbano no consolidado y no hallándose a nivel de suelo, la modificación no afecta a aprovechamientos lucrativos de la unidad, modificación en la que A. fue parte y nada alego, el Juez de instancia, razonó que, efectivamente, el proyecto se ajusta al PGOUZ, pero centre la cuestión en determinar si pese a esto, el problema se encuentra en la Modificación del Plan, que no debió realizar adjudicación de bienes al Ayuntamiento, cuando en realidad constituyen elementos propios de los ferrocarriles, y como tales incluidos en el demanio ferroviario del que es titular A.. Sucede, sigue diciendo, que tales bienes están soterrados, debajo de espacios destinados a viales, espacios libres o zonas verdes y el PGOU no ha tenido en cuenta esta realidad, de modo que el proyecto de reparcelación deberá estructurar de algún modo la disociación entresuelo y subsuelo, debiendo tener en cuenta que los Planes Generales no pueden incluir determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de

las competencias que la normativa sectorial atribuye al Ministerio de Fomento ya A.. En definitiva, entiende el Juez de instancia que el proyecto es nulo en este capítulo, porque lo es un PGOU que previamente lo es al introducir determinaciones que perturben el ejercicio de las competencias que la normativa sectorial atribuye al Ministerio de Fomento y a A., cuando además el TRLS/2008, establece mecanismos que hubieran podido permitir dar una regulación específica a este tipo de compleja situación en que hay diferentes fines a diversos niveles, que deberán tener una diferente titularidad artículo 17 del TRLS/2008.

En segundo lugar, desestime el recurso interpuesto por la entidad B.SA., en cuanto a la diferente extensión superficial que reclama, entendiendo correctas las mediciones practicadas por la entidad I.. Descarta el Juez de instancia que daba atenderse a la superficie y linderos que constan en el título inscrito en el Registro de la Propiedad, y que debe venir determinados por lo que se desprende de la cartografía municipal, cuyos datos no han sido desvirtuados como erróneos mediante prueba en contrario. Tampoco se admite que la adjudicación de un proindiviso vulnere las bases de la reparcelación. La disminución del valor del metro cuadrado residencial, dio lugar a un nuevo acuerdo de la Junta de Compensación de 27 de marzo de 2012, en el que se decidió evitar las compensaciones en metálico, mediante la adjudicación a cada uno de la edificabilidad que le correspondiera según su aportación, aún a riesgo de aumentar los proindivisos. Y considera que el criterio seguido es ajustado a lo dispuesto en la Base de Actuación VIII y XIII, pues se establece como criterio preferente de adjudicación, fincas de resultado completas, luego indivisos y por último compensaciones en metálico, lo cual no infringe la Ley Urbanística de Aragón de 1999, corno tampoco el Juez de instancia aprecie desviación de poder porque no la recurrente no consigue acreditar esta afirmación.

SEGUNDO.- No conforme el Ayuntamiento de Zaragoza con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la estimación del recurso, declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por A. frente al Acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación en cuestión o, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

Critica la sentencia, reiterando la falta de jurisdicción y desviación procesal, porque, en esencia, sostiene de nuevo que la entidad recurrente no solicitó en vía administrativa que las fincas que constaron como aportadas por CO.SA. y por C.SA., figuraran como aportadas por A., sino que lo que se solicitó es que le fuera adjudicada la finca resultante ER1. En segundo lugar, vino a decir que el Juzgado no puede sustituir a la Administración en la confección del expediente ni evitar que, ausente título contradictoria, se siga el contenido del Registro de la Propiedad para la aprobación del expediente. Niega que haya existido transmisión de bienes automática de F. a A., por el mero hecho de la extinción de aquélla, sino que para ello deben seguirse los criterios que establece la Orden FOM/2818/2012, de 28 de diciembre, sin que allí conste a esa fecha los bienes que figuran aportados por F., como de titularidad de A.. Por otra parte, si se admitiera la hipótesis de entender que el A. fuera titular y hubiese aportado algunos terrenos de dominio público, al no ser tales terrenos sometidos a transformación y reobtenidos por el A. en la misma situación y sin variación superficial, no podrían generar aprovechamiento contra lo que se entiende en la sentencia.

A dicho recurso de apelación se opuso A., alegando que no ha habido desviación procesal, porque, en esencia, la pretensión está ya en vía administrativa. Otra cosa es que se haya ampliado la argumentación y los motivos. Tampoco considera que haya falta de jurisdicción, porque en realidad no es un problema el que se plantea de titularidades dudosas, sino de indebida aplicación de los artículos 76 del RGU y 3 de la LEF, esto es, del régimen jurídico regulador de las reparcelaciones. En cuanto a F., alega que asumir la tesis del Ayuntamiento es colocar los bienes de F. en un limbo jurídico tras su extinción, contra lo dispuesto expresamente en el régimen normativo que regula la extinción de esa entidad y la sucesión de F. por A.. En fin, sostuvo que los terrenos aportados han sido computados a efectos de aprovechamiento, de suerte que habrá de aplicarse el artículo 137.2 de la LUA/2009 y el 105 de la LUA/1999, como también el artículo

TERCERO.- Del mismo modo, no conforme la entidad B.S.A con el fallo y los fundamentos en que se sostiene, se alzó en apelación contra la sentencia de primera instancia, suplicando la estimación del recurso de apelación, revocando sentencia de instancia, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación en cuestión, dictando otra más ajustada a derecho y de conformidad con las pretensiones ejercidas en su recurso.

Y critica la sentencia de instancia, alegando que el proyecto de reparcelación no fija correctamente los linderos de las fincas de la entidad apelante, lo cual hizo que no se determinara correctamente la superficie de las fincas aportadas de su propiedad, conculcándose así la proporcionalidad entre esa superficie y los derechos inherentes a la recurrente tanto en lo relativo a la cuota de participación en la Junta como a los derechos adjudicados derivados de aquélla, con vulneración de los artículos 124.1 y 2, 125 a) de la LUA/1999, así como los artículos 71.1, 82.1 y 86.1 del RGU. Y es que, sostiene la apelante, no se tiene en cuenta que el principio de legitimación registral alcanza la situación y linderos. No se parte para la medición de la finca de los datos registrales, porque no se ha respetado la linde del Camino del Junco, como tampoco la continuación del eje de la acequia ni se ha respetado la registral del camino particular que tiene el copropietario. En segundo lugar, sostiene que en la sentencia de instancia tampoco se hace una adecuada interpretación de la base de actuación XIII de modo que el Acuerdo de la Junta de Compensación de 27 de marzo de 2012, que aprueba la supresión de las indemnizaciones sustitutorias, adjudicando a cada propietario la edificabilidad residual que por aportación estrictamente le corresponde vulnera la base XIII.3.1ª y la XIII.1 y así como el artículo 125 g) de la LUA/1999.

A dicho recurso se opusieron el Ayuntamiento de Zaragoza y la Junta de compensación coapeladas, interesando la desestimación del mismo.

CUARTO.- Expuestas las posiciones de las partes en los términos relatados, seguiremos idéntico orden al observado por el juez de Instancia en la resolución de ambos recursos, que guardan en común tan sólo el hecho de que se refieren al mismo proyecto de reparcelación- Se impugne el mismo Acuerdo, pero nada más guardan en común. Por consiguiente, comenzaremos por resolver el recurso de apelación que formula el Ayuntamiento de Zaragoza frente a la sentencia de Instancia. en relación con la impugnación que del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 11 de abril de 2013 realiza A.. Y, en primer lugar, la reiteración por la Administración apelante de la alegación de desviación procesal, que ya fue rechazada por el Juez de instancia.

Pues bien, entendió el Juez en la sentencia impugnada que las cuestiones suscitadas en vía jurisdiccional ya lo fueron, en lo sustancial, en vía administrativa. pues, dijo que par A. se pretendió la titularidad de varias parcelas desde el principio, dado que se ha reclamado el correspondiente aprovechamiento, así como la adjudicación de determinadas fincas de resultado, en la que se construyeron determinados elementos de dominio público ferroviario -estación de cercanías de Miraflores, railes y andenes-; y sostiene el Juez de instancia tal razonamiento sobre la base de determinados elementos documentales que constan en autos, así como en el expediente administrativo.

En este sentido, diremos que el informe de Ja Junta de Compensación de 15 de junio de 2010, que se acompaña con el escrito de contestación a la demanda de la Junta de Compensación, es débil sustento de dicho razonamiento, pues allí se limita quien informa a referir que determinada expropiación del año 2010, es ampliación de otras que se produjeron en el año 2007, pero poco más puede deducirse de tales contenidos, mucho menos que A. haya pretendido ante la Junta de Compensación durante la elaboración del Proyecto de Reparcelación, o ante el Ayuntamiento, durante la tramitación del procedimiento de aprobación del mismo, la titularidad de determinadas fincas de aportación, de las que luego sí se pide adjudicación gratuita.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el informe de alegaciones de A. a la aprobación inicial del proyecta de reparcelación, de fecha 24 de noviembre de 2009, obrante en autos, así como, antes, en el expediente administrativo -folio 685-, como

de igual manera el escrito de alegaciones al proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución, en trámite de información pública del proyecto, tras su aprobación inicial, fechado en 28 de julio de 2011, dice que "Los suelos precisos para la construcción de la nueva estación de Miraflores fueron objeto de expropiación por el Ministerio de Fomento con motivo del "proyecto constructivo de la estación de Miraflores...." siendo beneficiario de la expropiación el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por lo que no procede la asignación al Ayuntamiento de Zaragoza de las parcelas resultantes EL1, EL2, ER1 y parte de la V1. Por el contrario, deberá asignarse a A la parcela resultante ER 1, donde actualmente se ubica el edificio de viajeros de la estación de Miraflores y el subsuelo de las parcelas EL 1, EL2 y parte de la V1, por donde discurren las vías y andenes de dicha estación".

Aunque, ciertamente, no se formule a lo largo del procedimiento de elaboración o del de aprobación del proyecto de reparcelación una expresa pretensión de reclamación de titularidad respecto de determinadas fincas que se pretenden de aportación por A, habremos de compartir los razonamientos del Juez de instancia cuando rechaza la existencia de desviación procesal en la pretensión de la entidad recurrente, habida cuenta que, en los términos en que informa y alega a la aprobación inicial del proyecto y en el trámite de información pública, se reclama la propiedad de determinadas fincas de resultado, en la medida en que, previamente, han sido objeto de expropiación por A, y, debe entenderse, siguiendo el razonamiento que sustenta esa misma pretensión, que han sido aportadas ya a la reparcelación por quien ha expropiado, por ello, también reclama el correspondiente aprovechamiento lucrativo de las mismas de igual modo y la adjudicación de las fincas de resultado. Y no puede entenderse de otro modo su pretensión de adjudicación de las de resultado, del modo en que se propone, sin que previamente deba entenderse que ha habido por ADIF aportación, pues hemos dicho en reiteradas ocasiones que un Proyecto de Reparcelación no es instrumento jurídico adecuado para adjudicar fincas de resultado, en ejecución de actos, contratos o convenios, previos a quien no aporta fincas de origen (por todas sentencias de esta misma Sala y Sección de 7 de abril de 2014, en los recursos 320 y 335, ambos de 2010).

Así pues, como antes el Juez de instancia, habremos de considerar nosotros que, sustancialmente, lo que ahora se reclama y pretende no es nada nuevo y distinto de lo que previamente se ha intentado en vía administrativa. Descartaremos, pues, la existencia de desviación procesal en la pretensión de la entidad recurrente.

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se reitera ahora en esta apelación la alegación de falta de jurisdicción, en la medida en que está excediendo los límites de la propia jurisdicción, al haber decidido sobre titularidades dominicales que, a lo sumo, únicamente podría haber declarado como dudosas conforme a lo dispuesto en el artículo 103.4 del RGU. En definitiva, que contraviniendo dicho precepto, habría resuelto sobre una acción propiamente declarativa de dominio o reivindicatoria.

El Juez *a quo* razonó que no resuelve sobre titularidades, declarando la propiedad a favor de A. sobre la que constaba en el Registro de la Propiedad, sino que resolvió sobre la correcta aplicación de la normativa reguladora de la reparcelación, artículo 76 del RGU en relación con el artículo 3 de la LEF.

Llama poderosamente la atención que se pretenda del Juez de instancia una declaración de titularidad dudosa sobre la que previamente la Administración, concedora de los cambios y transformaciones operados en las fincas pretendidas como de aportación por la entidad recurrente en la primera instancia, nada declaró.

Es cierto que la Administración en el Procedimiento de Reparcelación, debe seguir lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes del RGU, y que impone el artículo 103 a los propietarios la obligación de aportación de los títulos de su propiedad o derechos afectos a la reparcelación. Es cierto en este sentido que bien pudo hacer A lo mismo durante el Proyecto de Reparcelación, aportando títulos -actas de ocupación- acreditativos de su adquisición y por tanto de su propiedad, actas de ocupación que se aportan ahora con la demanda por vez primera.

Del mismo modo, no es cierto que no tuviera A. el deber de inscribir los terrenos adquiridos por expropiación, habida cuenta el contenido del artículo 36 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que impone claramente la

obligación a la Administración de acudir al Registro de la Propiedad para inscribir sus bienes inmuebles, sean demaniales o patrimoniales.

Todo ello es así. A. incumplió el deber que le impone el artículo 103.1 del RGU, lo cual no es óbice para concluir, en el sentido en que lo hace el Juez de instancia, que el Proyecto de Reparcelación ha de ajustarse en todo momento a la realidad, de suerte que, siendo procesos dilatados en el tiempo, como aquí ha sucedido, y habiendo existido transmisiones de propiedad, lo razonable es que tales transmisiones tengan su reflejo en el Proyecto y se da entrada a los nuevos titulares en mismo, más cuando el hecho de la expropiación era público y notorio, el Ayuntamiento participó en el proceso, firmando algunas de las actas de ocupación, esto es, los títulos de propiedad que podía esgrimir A.. Añadido a lo anterior, para cuando es aprobado el Proyecto de Reparcelación, las infraestructuras ferroviarias que debían albergar los terrenos previamente expropiados, se hallaban ya construidas y en funcionamiento pleno.

Debe advertirse que, lo que ocurre es que, como pone de manifiesto el propio perito de parte en su informe -p.6-, en primer lugar, las fincas de aportación, cuya titularidad pretende A., asían incluidas en el Área de Intervención G-11/16-1 en el Texto Refundido del PGOUZ de 2007. Por modificación nº 3 del PGOU aprobada en 2005, según la ficha de planeamiento, uno de los objetivos de dicha Área de Intervención era obtener una reserva de terrenos para la futura Estación de F. de Miraflores, dentro de la UE-2, que luego es objeto del Proyecto de Reparcelación. Lo razonable es que tales suelos figuraran como sistema general o como dotación local, que es como aparecían.

Y ocurre también que estableciéndose un plazo de años para la elaboración y presentación del proyecto de reparcelación, que tuvo lugar en el año 2009, la construcción de la infraestructura ferroviaria ubicada en las fincas reclamadas por A. como aportadas por ella, tuvo lugar antes de dicha reparcelación, cuya aprobación definitiva data de abril de 2013, objeto ahora de impugnación.

De este modo, la obtención de los suelos necesarios, cuya demora ya temía A. para que pudiera estar lista la estación y los elementos ferroviarios fijos para el momento de su inauguración, coincidente con la Expo de 2008, se efectuó al margen del sistema de compensación establecido para la gestión del planeamiento en esa Unidad de Ejecución nº 2 en la que se encuentran ubicados los terrenos litigiosos. Para cuando se aprobó el Proyecto de Reparcelación ya estaba construida la infraestructura de dominio público ferroviario.

En definitiva, quiere decirse que, acertadamente, el Juez de instancia no albergó duda alguna acerca de la titularidad de los bienes en litigio, de las fincas que A. pretende aportadas por ella, pues, ciertamente, aparece como inequívoca la propiedad de la entidad reclamante, frente a la inscripción registral por la que pretende guiarse el Ayuntamiento, razón por la cual no declaró la titularidad de las fincas como dudosas, ni tenía porqué, habida cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del RGU en relación con el artículo 3 de la LEF, más cuando los titulares registrales bien pudieron haber comparecido en el proyecto de reparcelación primero, y luego en el presente litigio, para discutir precisamente la propiedad que debe entenderse de A., ello sin perjuicio de que, evidentemente debió cumplir sus obligaciones registrales respecto de las fincas en cuestión.

Bien pudieron haber tenido razones para comparecer en defensa de sus derechos, si no hubieran sido satisfechos y, en hubieran seguida considerándose propietarios de lo expropiado. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el acta previa a la ocupación y en el acta de ocupación de la finca Y- 50.001-0017 C., propietaria expropiada, manifiesta expresamente su disconformidad a la utilización del procedimiento expropiatorio para la adquisición de esos terrenos, pues la Administración tenía prevista su adquisición mediante el mecanismo de cesión gratuita en una reparcelación. En todo caso manifiesta su pretensión de que se respeten los aprovechamientos urbanísticos establecidos en el Planeamiento. Y en el acta de ocupación de dicha finca, de 5 de febrero de 2008, se dice que existe un borrador de convenio en el que de mutuo acuerdo se reservan los transmitentes los aprovechamientos urbanísticos establecidos en el PGOU para la Unidad de Ejecución.

Igual o similar ocurre en el acta previa a la ocupación de la finca Y-

50.001.0002, de 16 de octubre de 2007. En ella, CO. se opuso a la expropiación porque se estaba actuando en un ámbito de gestión sistemática como es la UAG 11-16-1, a efectuar por compensación. Se oponía a la ocupación porque se hacía sin plano con coordenadas y cotas que delimitasen la finca; añadiendo que aparentemente no coincidía el plano de expropiación con el del Planteamiento vigente. Solicitaba la reserva de los derechos urbanísticos de la finca también. Otro tanto ocurría respecto de la finca Y -50.001-0002-COO, pues allí decía la referida mercantil que habla que estar a la gestión por compensación, solicitando en el acta de ocupación de 7 de octubre de 2010, la reserva de derechos urbanísticos de la superficie expropiada.

En definitiva, nadie ha defendido lo declarado en el Registro de la Propiedad y en cambio, debe entenderse que existe prueba en contrario, mediante lo aportado por A. en el presente procedimiento. Cabe reprochar a A. una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en el Proyecto de Reparcelación, pero ello es insuficiente a los efectos de negarle lo que en Derecho y a efectos de esta Reparcelación le corresponde, esto es, tener como aportadas por ella las fincas en las superficies que fue objeto de expropiación.

En fin, y por lo que se refiere a la titularidad por A de la finca que aparece aportada por F, más evidente y menos dudoso es sin duda su derecho. Es evidente, en primer lugar, que consta escritura de compraventa de la finca en cuestión que date de 1981. En cualquier caso, ocurre que extinguida a fecha de 31 de diciembre de 2012, la entidad F., no existe *interim* o vacancia de atribución o titularidad del patrimonio de F., sino que *ministerio legis*, y sin necesidad de atender a la Orden FOM/2818/2012, de 28 de diciembre, en virtud del Real decreto Ley que declara la extinción de F. y la sucesión de ésta por A., *ministerio legis*, debe entenderse que su patrimonio pasa a ser de A.

En definitiva, cabe confirmar el sentido del fallo de primera instancia en ese primer capítulo, porque no existe titularidad dudosa que debiera haber sido declarada. La apelación decae en este extremo.

SEXTO.- Y la misma suerte debe seguir la pretensión impugnatoria de la Administración apelante, en el capítulo relativo a la que entiende indebida atribución del correspondiente aprovechamiento lucrativo de los suelos objeto de expropiación que quedaron afectos al Proyecto y que, como se sostiene por el Perito de la actora, razón que acoge el Juez de Instancia y que no combate, como debió hacer el Ayuntamiento en la apelación, computaron a efectos de aprovechamiento. Si se asignó el correspondiente aprovechamiento a quienes figuraban como propietarios, es lo lógico que el mismo se atribuye a quien debe ser tenido como aportante de la finca en cuestión.

Añadido a lo anterior, tampoco es cierto, contra lo que viene a sostener el Ayuntamiento -que de nuevo viene a afirmar sin probar, mucho menos expone crítica propiamente dicha de lo concretamente resuelto en este terreno por el Juez de instancia- que los suelos expropiados y por ello aportados por A., no fueran objeto de transformación, pues, como se dice en el informe del perito de parte y se acoge por el Juez de instancia, se desarrollaron en subsuelo las infraestructuras ferroviarias en cuestión y en superficie quedaron suelos para correspondientes desarrollos urbanísticos, calificados de dotaciones locales -espacios públicos, viales, etc.- En fin, contra lo sostenido por la Administración apelante, es plenamente aplicable aquí lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LUA/1999, al tratarse de suelos obtenidos para la Administración que los aparte a la reparcelación a título oneroso. Habrá por tanto de atribuirse a A. el aprovechamiento lucrativo asignado conforme a lo apartado, habida cuenta que a efectos de cálculo del aprovechamiento urbanístico, se tuvieron en cuenta y computaron los terrenos de la infraestructura ferroviaria.

No se combate debidamente por tanto lo razonada por el Juez de instancia en este punto y, del mismo modo, deberá ser desestimada la apelación, también en este capítulo, acogiendo lo razonado por el Juez de instancia también en esto.

SEPTIMO.- En el capítulo relativo a la adjudicación a A. de fincas resultantes, afectas a dominio público, las fincas en que están edificadas y en

funcionamiento la estación de cercanías de Miraflores -ER1- así como las fincas en que existen construidos raíles y zonas de andenes -EL1 y EL2, V1 y v3-, la demandante A. sostiene la necesidad de adjudicación al A. de tales fincas de resultado, en la medida en que se trata de demanio público ferroviario, con base en la fundamentación y fallo sobre el particular contenido en la sentencia de instancia.

La Administración apelante, vino a decir, si bien que sin aparente articulación de concreto motivo de apelación, que la cesión no podía ser llevada a cabo directamente a través de instrumento reparcelatoria precisamente por razón de que el planeamiento no prevé tal adjudicación. Como quiera que las fincas en cuestión están calificadas coma sistema local, su atribución es obligada al Ayuntamiento de Zaragoza.

En definitiva, el Juez de instancia, estima la pretensión del A. en lo que se refiere a la adjudicación como finca de resultado de la finca ER-1, ocupada en subsuelo, rasante y vuelo por la estación de cercanías de Miraflores, así como el subsuelo ocupado por infraestructura ferroviaria de las otras fincas antes referidas, ordenando; además, que el proyecto de reparcelación deberá efectuar una disociación del suelo y el subsuelo para dar acogida a esta situación. Y ello Iras entender que en realidad la nulidad del Proyecto en este punta deriva de la nulidad del PGOU, en cuya modificación puntual nº 3, de 2005, no se previó esta circunstancia, calificándose los suelos como dotación local, adscrita a diferentes usos, residencial, público libre, viario, etc.

Pues bien, sobre este particular, es clara, como el Tribunal Supremo ha dicho en reiteradas ocasiones (por todas su sentencia de 24 de mayo de 2012, de la sec. 5ª, rec. cas. 765/2010) que *"Son pues, sistemas generales el conjunto de elementos fundamentales que integran la estructura general básica de la ordenación urbanística determinante del desarrollo urbano, constituidos por las comunicaciones y sus zonas de protección, espacios libres y zonas verdes, equipamientos comunitarios, redes arteriales, grandes abastecimientos, suministros de energía y otros análogos, que a nivel del Plan General, anulan o condicionan el uso lucrativo del suelo por los particulares a causa del interés general de /a colectividad."*

Atendida la definición de sistema general, aparece con toda evidencia que tanto la estación de ferrocarril de cercanías, como el material de infraestructura que define y da cuerpo a la finca en cuestión, tiene tal consideración, *"...por su incidencia decisiva en el sistema de comunicaciones y por ser un elemento esencial de la estructura general del territorio, determinante del desarrollo urbano, por ser susceptible de constituir, por sí mismo, un elemento esencial de las comunicaciones....."* Y ello en línea con lo que se establece en el artículo 106.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, así como el artículo 42.1 y 3 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero de Desarrollo Parcial de la Ley Urbanística de Aragón.

Del mismo modo, la Ley 39/03, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en su artículo 7 regula la incidencia de las infraestructuras ferroviarias sobre el planeamiento urbanístico, Y así, en el artículo 7.1 se dispone que *"1. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias."* Dicho precepto está directamente relacionado con el artículo 13.1 y 24 del mismo texto legal, en relación con la consideración de la infraestructura ferroviaria como demanio ferroviario, con las consecuencias que de ello se deriva a efectos de titularidad dominical.

Debe tenerse en cuenta que el artículo de la Ley 7.1 del Sector Ferroviario contiene similar enunciado, imponiendo al Planificador el deber de calificar como sistema general los terrenos ocupados por infraestructura ferroviaria de la RFIG, y los que deban ocuparse para tal finalidad.

Y dicho lo anterior, es claro para la Sala que un instrumento de planeamiento que no recoge de manera precisa y completa la realidad de futuro uso del suelo afectado por la transformación urbanística, no planifica en debida forma, e incumple la normativa vigente sobre el particular, admitiendo una situación como la presente

de suelos que admiten diversos usos, y que debieron ser previstos esos diferentes usos, en rasante y vuelo, pero también en subsuelo, en relación con andenes y ralles de configuración de la línea de cercanías en cuestión. La transformación prevista permite una duplicación de suelos, pues contemple usos simultáneos en subsuelo y rasante y ello debió quedar contemplado en el Plan, como luego después en el Proyecto de Parcelación, cuando ocurre que quien reclama la adjudicación de las parcelas o fincas de resultado, figura como propietario de parcelas de aportación sobre las que se asienta la infraestructura ferroviaria.

Así pues, el Plan General no califica con precisión los suelos afectados, cuando califica las fincas de resultado en cuestión en su totalidad como dotación local, cuando es, evidentemente, por lo ya expuesto, que en los mismos, en su subsuelo, se ubica infraestructura ferroviaria, sistema general; dominio público ferroviario, que, por consiguiente, debe ser asignado a A. Y, además, infringe tanto la normativa reguladora del sector ferroviario, como la normativa urbanística aplicables ambas en el presente supuesto conforme a lo ya visto.

En la sentencia de instancia se considera que el Proyecto de reparcelación es nulo al adjudicar al Ayuntamiento suelo que está indebidamente calificado como dotación local, estándolo por razón de la nulidad del propio PGOUZ, cuya Modificación Puntual nº 3 introdujo una errónea calificación de suelo.

Y así debe concluirse, efectivamente, procediendo a declarar, por consiguiente la nulidad de pleno derecho del Texto Refundido del PGOU de Zaragoza de 2007, que califica la finca de resultado ER-1, ocupada en subsuelo, suelo y vuelo por el edificio de la Estación- de F de la línea 1 de la red de cercanías de Zaragoza, así como el subsuelo ocupado por infraestructura ferroviaria -andenes y ralles-, de dominio público ferroviario, en las fincas de resultado V1, V3, EL1 y EL2, como dotación local, al no distinguir los diversos usos previstos en dichas fincas y la diferente calificación de los suelos por razón de los mismos, siendo en subsuelo las cuatro últimas fincas, sistema general -como en exclusiva la primera de las mismas- y en superficie dotación local.

El recurso de apelación debe ser desestimado y declarado nulo el PGOUZ en ese concreto punto.

OCTAVO.- Resuelto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, es momento de resolver sobre él interpuesto por la entidad B.S.A.

Y a este respecto, habremos de recordar, primero, el contenido del recurso que ahora se resuelve. Así, alegando que el proyecto de reparcelación no fija correctamente los linderos de las fincas de la entidad apelante, lo cual hizo que no se determinara correctamente la superficie de las fincas aportadas de su propiedad, conculcándose así la proporcionalidad entre esa superficie y los derechos inherentes a la recurrente tanto en lo relativo a la cuota de participación en la Junta como a los derechos adjudicados derivados de aquella, con vulneración de los artículos 124.1 y 2, 125 a) de la LUA/1999, así como los artículos 71.1, 82.1 y 86.1 del RGU. Y es que, sostiene la apelante, no se tiene en cuenta que el principio de legitimación registral alcanza la situación y linderos, cuando no se prueba su inexactitud, No se parte para la medición de la finca de los datos registrales, porque no se ha respetado la linde del Camino del Junco, como tampoco la continuación del eje de la acequia ni se ha respetado la linde registral del camino particular que tiene el copropietario.

En segundo lugar, sostiene que en la sentencia de instancia tampoco se hace una adecuada interpretación de la base de actuación XIII de modo que el Acuerdo de la Junta de Compensación de 27 de marzo de 2012, que aprueba la supresión de las indemnizaciones sustitutorias, adjudicando a cada propietario la edificabilidad residual que por aportación estrictamente le corresponde vulnera la base XIII,3.1ª y la XIII.1 y 3.3ª, así como el artículo 125 g) de la LUA /1999.

NOVENO.- Pues bien, el primero de los motivos de apelación debe ser rechazado, dado que no se alcanza a ver, porque precisamente la entidad apelante no lo explica, la razón exacta de la vulneración por la sentencia de instancia de los preceptos que enuncia en su recurso. En realidad, la crítica de la sentencia de instancia en este primer motivo se plantea en términos de cuestionamiento de la

valoración de la prueba que realiza el Juez a quo en sustento de su fallo.

En primer lugar debe decirse que el Juez de instancia descarta con acierto la posibilidad de partir de los linderos que resultan de la inscripción registral, rechaza dar por válidos los datos físicos que constan en el Registro de la Propiedad, habida cuenta que fue declarado ya un exceso de cabida de las fincas de la entidad recurrente.

Debe añadirse por otra parte que, cómo tiene dicho la Sala Tercera en su sentencia de la secc. 5ª de 2 de marzo de 2011, (rec. 5989/2006) "...*La presunción de exactitud registral no alcanza a la cabida, lindero, situación, accidentes, etc. (STS de 2.2.82; 5.7.83 y 13-12-84), pues de la Ley Hipotecaria no se deduce que la legitimación registra o fe pública registral (artículo 38 de la LH), se extienda a los datos físicos de las fincas inscritas, siendo al respecto reiterada la jurisprudencia centrada, que incluso llega a afirmar que el Registro no responde tampoco de que las fincas registradas existan.*"

O como la misma Sala Tercera dice en su sentencia, más reciente, de la sección 4ª de 11 de noviembre de 2016, rec. 4161/2014), las garantías del principio de legitimación registral no abarcan los datos de mero hecho.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de marzo de 2005, rec. 4177/1998, vino a decir que "*El Registro de la Propiedad no está dotado de base física fehaciente, y la institución no responde la exactitud de los datos y circunstancias de hecho, ni por consiguiente de los demás datos descriptivos de las fincas (Sentencias de 13-11-1987, 1-10-1991, 26-11-1892, 2-2-1993 y 1-7-1995). El artículo 38 sólo establece una presunción "iuris tantum" a favor del titular registral y por tanto no se trata de legitimación registral totalmente plena, ya que las inscripciones registrales no dan fe de las características físicas de los inmuebles que comprenden y prevalece: la realidad extrarregistral distinta cuando resulta cumplidamente probada (...). La identificación no se logra con la expresión que figura en los títulos presentados en el pleito, ni con la de inscripción registral...*". En idéntico sentido se pronuncia la Sala Primera en su sentencia de 31 de diciembre de 1999, rec. 3055/1996.

Partiendo de tal acertada premisa, el Juez de instancia atiende a la identificación y superficie de las fincas se realiza en el informe realizado para la Junta de Compensación por I., a partir de la Cartografía Municipal, extrayendo las conclusiones que se impugnan.

Lo que sucede, residenciada la cuestión en términos de crítica a la valoración de la prueba realizada, más que en la vulneración, por error en su interpretación, de los preceptos que se enumeran en el recurso -vulneración que como ya se ha dicho no se acierta a entrever por lo genérico de los términos en que se plantea el reproche-, es que no se contrarresta la valoración sustentada en el informe de I. a partir de la Cartografía Municipal, con una mayor exactitud y certeza de alternativo informe que pudo ser aportado por la entidad recurrente, pues para que, efectivamente, la presunción *iuris tantum* de exactitud y legitimación registral de los datos físicos de la finca prevalezca, debe desvirtuarse el sustento fáctico y probatorio en que se sustenta la enervación de dicha presunción. Se limita en este sentido la parte a oponer -como hace en la instancia- la mayor corrección y exactitud de los datos físicos que constan en el Registro de la Propiedad, descuidando que los mismos ya han sido puestos en entredicho en la medición que el Juez luego asume con corrección, y sustituidos por les que proporciona el informe de medición que debió la entidad recurrente combatir.

No se aprecia error alguno en la valoración de la prueba, debiendo advertir en este sentido, que no todo error puede determinar la sustitución del Juez de instancia por la Sala de apelación en la valoración de la prueba practicada en la inmediación de aquél. La soberanía del Juez de instancia en la valoración de la prueba hace que sólo sea posible la revisión de la misma por la Sala de apelación en aquellos supuestos en que se constate, porque así lo evidencie quien critica la sentencia, un error evidente, manifiesto, en una valoración que, conforme a las reglas de la lógica humana, lleve a conclusiones arbitrarias por absurdas e irracionales. Hace falta, por consiguiente plus sobre el mero error valorativo. No sólo no se aprecia el error valorativo que nos permitiría entrar ahora a revisar la valoración realizada de la prueba practicada, sino que tampoco constatamos el mero error, inocuo a los efectos revisorios. En realidad,

lo que se pretende por la apelante es la sustitución de la valoración del Juez de instancia por la suya propia, que tiene, indebidamente, como más apropiada y ajustada a Derecho. Rechazamos así el primer motivo de la apelación.

DÉCIMO.- E igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos de apelación alegados por B.SA, y ello debido, fundamentalmente, a la ausencia de crítica que sobre la decisión que alcanza el Juez de instancia se realiza.

En primer lugar, no es la primera vez que decimos, siguiendo la Jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1967, 15 de diciembre de 1998 y la más reciente de 15 de julio de 2009 (rec. nº 1308/1988), que, en primer lugar, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. En segundo lugar, en el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. En fin, este medio de impugnación de carácter ordinario no permite que puedan alegarse excepciones ni motivos nuevos que no hubiesen sido alegados oportunamente en la primera instancia. La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero. Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Dado que la desestimación del recurso contencioso-administrativo inicialmente interpuesto, lo fue por no apreciar el juez a que vulneración alguna de las Bases de Actuación en el sentido alegado por la recurrente, así como el ajuste pleno del acto administrativo en cuestión a lo dispuesto en el artículo 124 de la LUA/1999 aplicable en el presente supuesto, estos dos fundamentos de la desestimación debieron ser combatidos adecuadamente en el recurso de apelación interpuesto. Frente a ello, se limite la apelante, de nuevo, a efectuar idénticas alegaciones que las realizadas en la primera instancia y que ya han sido resueltas.

Ciertamente la apelación permite la plena revisión de lo actuado en la primera instancia, si bien que, como ya se ha dicho, con ciertos límites, derivados de la inevitable existencia ya, de una resolución judicial que ha resuelto la controversia planteada, por lo tanto, se trata de una plena revisión en atención de lo ya resuelto y del modo en que lo ha sido. No basta con reiterar idéntica pretensión, sino que se deben combatir los motivos y razonamientos por los que el juez de instancia niega a la recurrente la pretensión que ejercitó, para, apreciado en su caso el error fáctico o jurídico del juzgador, atendiendo a todo lo actuado en la primera instancia, entrar a resolver sobre el litigio planteado. Y esto es precisamente lo que falta aquí.

Debe advertirse que la Junta de Compensación procede en 2012, a revisar los valores de los usos del sector, de la unidad objeto de reparcelación, conforme a lo indicado y dispuesto por el Ayuntamiento, al objeto de conseguir un mayor ajuste a la realidad en cuanto a la valoración de los mismos, sobre todo teniendo en cuenta el proceso de depreciación a causa de la crisis económica que por aquellas fechas experimentaron los valores inmobiliarios de todo tipo. Ello necesariamente debía tener la consiguiente traducción a la hora de la distribución de los beneficios y cargas y en la reasignación y equilibrio de los valores económicos de lo aportado y de lo que, en justa proporción y equidad, debía recibirse tras la reparcelación.

En consecuencia, así se procede por la Junta de Compensación en el Acuerdo contra el que la entidad apelante actúa, conforme a los valores que arroja el estudio correspondiente realizado por entidad contratada al efecto, estudio que en momento alguno ha sido cuestionado por la entidad apelante.

Este reajuste de los valores, lleva a una readaptación a la aplicación de las Bases en los términos en que se hace, que no pueden ser objeto de crítica desde Ja

perspectiva del establecimiento en las mismas, como igualmente en el artículo 124 de la LUA, de criterios que son preferenciales y no de estricta aplicación e imperativos en su cumplimiento. Se trata, como sostiene el Ayuntamiento en su oposición a la apelación, de criterios preferenciales, cuya concreta aplicación por la Junta primero y luego en el Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto no arroja, desde luego no se acredita, resultado alguno que vulnere los derechos de los propietarios partícipes en el proceso, de suerte que haya podido generar desigualdad o desequilibrio, en relación con lo aportado por cada uno. Tampoco se prueba mejor opción o alternativa más adecuada a los propios intereses, igualmente satisfactoria para los de los demás partícipes partiendo de la base del ajuste a Derecho y de la indebida crítica que se realiza del reajuste en la valoración de los usos del sector que se realiza por la Junta en 2012.

Consecuencia inevitable de lo anterior, es la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la entidad B.S.A.

UNDECIMO.- Do conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la desestimación íntegra de los recursos de apelación interpuestos; determinará la expresa imposición de costas a las entidades apelantes, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Procuradora Dña. S y asistida de Letrado D. C., y por la entidad B.SA representada por la Procuradora Dña. B. y asistida de Letrado D. L., contra la sentencia nº 29/2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, el 16 de febrero de 2015, en el Procedimiento Ordinario nº 125/2013, al que se acumuló el Procedimiento Ordinario nº 12912013 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Zaragoza, con expresa condena en costas a las partes apelantes, en los términos contenidos en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

La desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, ha determinado el planeamiento por la Sala de la cuestión de ilegalidad del TRPGOUZ en los términos analizados en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia, procediendo en consecuencia declara la NULIDAD del mismo en cuanto no introduce una adecuada calificación de los suelos afectados, por razón de los diferentes usos admisibles y previstos en el mismo Plan.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.